

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2020 00096 00

1. Examinado el escrito de contestación presentado por la curadora ad litem de la parte ejecutada; se aprecia la imposibilidad de reconocerle efectos jurídicos porque a la fecha no ha sido notificada del mandamiento de pago; además, en providencia del 16 de julio de 2021 dicha profesional fue relevada del encargo.

2. En consideración al poder conferido por el ejecutado *Gerardo Andrés Torres Zarate* al abogado que refirió actuar en su representación; con apoyo en el inciso 2.º artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene notificada la orden de pago al referido convocado por conducta concluyente, a partir de la notificación de este proveído.

En consecuencia, se ordena a la secretaría que remita el link del expediente al correo del apoderado del referido sujeto procesal, este es, jscardona4@gmail.com; y se precisa que el término de traslado correrá pasados dos (2) días después de recibir el respectivo mensaje electrónico (parágrafo precepto 9.º Decreto 806 de 2020).

3. Reconocer personería para actuar al abogado Juan Sebastián Cardona Grisales, como apoderado judicial del demandado *Gerardo Andrés Torres Zarate*, en los términos del poder especial otorgado.

Notifíquese,


MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Dz

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2020 00168 00

Examinado el escrito allegado por la apoderada de la parte actora, se infiere que en la actualidad se adelanta respecto de la ejecutada *Leonor Stella Puentes Osorio*, un trámite de liquidación judicial ante la Superintendencia de Sociedades.

En consecuencia, revisada la página de la citada autoridad administrativa se pudo advertir que en auto 2020-02-008316 del 26/06/2020 se admitió a la mencionada demandada en un proceso abreviado de reorganización y, en proveído 2020-02-027908 del 09/12/2020, se declaró terminado el referido trámite, disponiéndose la apertura del proceso de liquidación judicial correspondiente.

Sobre los efectos del trámite de reorganización en los procesos ejecutivos, el inciso 1.º artículo 20 del Código General del Proceso, estatuye que, *“[a]partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. [...] El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno”*

De acuerdo con lo anterior, dado que el mandamiento de pago fue proferido el 22 de julio de 2020, esto es, con posterioridad a la admisión de la accionada al trámite de reorganización, procede declarar la nulidad de todo lo actuado, y levantar las medidas cautelares decretadas, sin que proceda disponer la devolución de dineros, al no obrar títulos judiciales consignados a este proceso.

Finalmente, impone señalar, que no se había adoptado dicha determinación con anterioridad, por cuanto el expediente ingresó al despacho hasta el 23 del corriente mes y año.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la nulidad de todo lo actuado al interior del proceso ejecutivo promovido por *Grupo Factoring de Occidente S.A.S.* contra *Leonor Stella Puentes Osorio*, a partir del 26 de junio de 2020.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Ofíciase.

TERCERO: Poner en conocimiento lo aquí decidido a la parte demandante, a través del medio tecnológico disponible.

CUARTO: Toda vez que la demanda fue radicada electrónicamente, no procede ordenar el desglose del título base de la ejecución.

QUINTO: Archivar las presentes diligencias.

Notifíquese,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 11001 3103 032 2020 00339 00

Examinado el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante en reconvención, en el que se pronunció sobre las excepciones formuladas por los convocados; se aprecia que fue radicado por fuera de tiempo.

Lo anterior, por cuanto el 3 de junio de 2021 se remitió el escrito de contestación al correo electrónico del apoderado de los demandantes en reconvención, este es, manueljgalvis@hotmail.com, por lo que término para presentar el escrito de réplica, teniendo en cuenta lo estatuido en el parágrafo del artículo 9.º del Decreto 806 de 2020 y la interrupción generada con el ingreso del expediente al Despacho el 16 de junio hogaño, finalizó el 25 de junio de 2021, radicándose el pronunciamiento el 30 del mismo mes y año, es decir, extemporáneamente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

No tener en cuenta el escrito presentado por la parte demandante en reconvención, en el que se pronunció sobre las excepciones propuestas por los convocados, por extemporáneo.

Notifíquese (2),



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2020 00339 00

1. En consideración a que la parte demandada no acreditó la remisión del escrito de contestación y sus anexos al correo electrónico del apoderado de los demandantes, este es, ferorve@yahoo.com, según lo dispone el artículo 3.º del Decreto 806 de 2020 en armonía con el numeral 14 precepto 78 del Código General del Proceso; se le ordena que en el término de tres (3) días cumpla esa gestión, y se precisa que el término de traslado de los medios exceptivos que presentó correrá pasados dos (2) días después de recibir el respectivo mensaje electrónico, según el parágrafo precepto 9.º del citado Decreto.

2. Incorporar al expediente y poner en conocimiento la comunicación proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – zona norte, en la que informó sobre el acatamiento de la medida cautelar decretada en auto del 16 de diciembre de 2020.

Notifíquese (2),



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 11001 31 03 032 2021 00019 00

En consideración a que el inmueble identificado con M.I. 50N-20815403, se encuentra embargado, tal como consta en el certificado de tradición del referida bien raíz, con apoyo en el artículo 434 del Código General del Proceso, es procedente librar mandamiento ejecutivo.

No obstante lo anterior, no se librará orden de pago en lo que respecta a los intereses moratorios solicitados; porque al tenor de la citada norma, para esta clase de asuntos solo resulta viable el cobro de perjuicios moratorios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a *Constructora Primar S.A.* y al patrimonio autónomo *Altos de San Jorge*, cuya vocera y administradora es *Fiduciaria Bancolombia S.A.*, que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, suscriba la escritura pública de compraventa respecto del inmueble registrado con M.I. 50N-20815403, previniéndole que en caso de no hacerlo, el titular del despacho lo hará en su nombre.

SEGUNDO: Ordenar a *Constructora Primar S.A.* y al patrimonio autónomo *Altos de San Jorge*, cuya vocera y administradora es *Fiduciaria Bancolombia S.A.*, le paguen a *Luis Ángel Peña Bonilla* y *Olinda Jiménez Bohórquez*, la suma de \$165'118.950, por concepto de perjuicios moratorios.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo

CUARTO: Notificar a la parte accionada de conformidad con el artículo 8.º del Decreto 806 de 2020, o en la forma regulada en el Código General del Proceso.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado William de Jesús Velasco Roberto, como apoderado judicial de los ejecutantes *Luis Ángel Peña Bonilla* y *Olinda Jiménez Bohórquez*, según el poder especial conferido.

Notifíquese (2),



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 11001 31 03 032 2021 00019 00

Toda vez que el embargo decretado sobre el inmueble con M.I. 50N-20815403, fue registrado y, la solicitud cautelar relacionada con los derechos fiduciarios de propiedad de la *Constructora Primar S.A.* en el patrimonio autónomo *Altos de San Jorge*, fue presentada por no haberse efectuado la citada inscripción; se requiere a la parte actora para que en el término de cinco (5) días manifieste si insiste en la mencionada cautela.

Notifíquese (2),



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 11001 3103 032 2021 00035 00

1. Incorporar al expediente y poner en conocimiento la nota devolutiva del 27 de julio de 2021, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – zona sur.

2. Tener en cuenta el embargo de bienes y/o remanentes comunicado por el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá D.C., respecto del ejecutado *Juan Dair Vergara Peña*, en su debida oportunidad procesal.

Secretaría acuse recibo mediante oficio, el cual deberá ser remitido mediante el medio tecnológico disponible.

Notifíquese,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 11001 3103 032 2021 00082 00

1. Tener en cuenta que los demandados *Francisco Javier Rodríguez Prieto* y *Ana María Rodríguez Prieto*, presentaron escrito de contestación oportunamente, sin formular pacto de indivisión o alguna excepción de mérito.

2. En cuanto a la solicitud de citar a los profesionales que elaboraron los dictámenes allegados por la demandante; no es posible acceder a dicho pedimento, por no cumplirse con el presupuesto establecido en el inciso 1.º artículo 409 del Código General del Proceso, referente a la exposición de los motivos de inconformidad frente a las referidas experticias.

3. En firme este proveído, ingresar el expediente al Despacho para lo pertinente.

4. Reconocer personería para actuar al abogado Fernando Lancheros Beltrán como apoderado judicial de los demandados *Francisco Javier Rodríguez Prieto* y *Ana María Rodríguez Prieto*, en los términos de los poderes especiales aportados.

Notifíquese,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 11001 3103 032 2021 00126 00

Toda vez que en auto de 3 de junio de 2021 el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá D.C., dispuso la acumulación del presente asunto al proceso con radicado 2020-00152-00 que actualmente tramita; con apoyo en el inciso 3.º artículo 150 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

Remitir las presentes diligencias al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá D.C., para su acumulación al proceso con radicado 2020-00152-00, tramitado por dicha autoridad judicial.

Secretaría proceda de conformidad, teniendo en cuenta los protocolos establecidos para la remisión de expedientes digitales.

Notifíquese,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Dz

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2021 00140 00

Examinada la reforma a la demanda presentada por el ejecutante, se advierte el cumplimiento de las exigencias del artículo 93 del Código General del Proceso; por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la reforma a la demanda ejecutiva presentada por *Bancolombia S.A.* contra *Luis Fernando Muñoz Guzmán* y *Luz Mery Villegas Quintero*.

En consecuencia, se excluye el cobro de las obligaciones dinerarias contenidas en los pagarés 1780091570 y 1780091602, señaladas en los numerales cuarto y séptimo del mandamiento de pago.

En lo demás, estese a lo dispuesto en auto del 27 de abril de 2021, ajustado en proveído del 8 de junio de la misma anualidad.

SEGUNDO: Correr traslado de la reforma a los demandados por el término de cinco (5) días, los cuales correrán pasados tres (3) días a partir de la notificación de este proveído.

TERCERO: Esta providencia se notifica a los convocados por estado.

Notifíquese,


MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 11001 31 03 032 2021 00154 00

1. En atención al escrito presentado por el promotor del ejecutado *Better Corp Ltda*, donde informó que en auto 2021-01-461226 del 22 de julio de 2021, proferido por la Superintendencia de Sociedades, la referida empresa fue admitida a un proceso de reorganización; se hace necesario remitir a dicha autoridad, copia de las diligencias respecto a dicha compañía, con la finalidad que allí se pueda gestionar el pago del crédito incorporado en el título presentado para cobro ejecutivo.

Lo anterior, con sustento en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, que estatuye, “[a]partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada [...]” (se subraya).

2. Toda vez que no se decretaron medidas cautelares sobre bienes de la referida sociedad, no procede dar aplicación a la regla contemplada en el artículo 4.º del Decreto 772 de 2020.

3. Dado que en este asunto también figuran como demandados *Harold Agredo Espitia* y *Marleny Montealegre Vásquez*, sobre quien no se adelanta proceso de reorganización o liquidación judicial; con apoyo en el inciso 1.º artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, se pondrá en conocimiento esta decisión al demandante, para que en el término de ejecutoria de esta providencia manifieste si desea continuar con el proceso frente a los mencionados deudores.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Remitir copia de las piezas procesales pertinentes a la *Superintendencia de Sociedades*, con destino al proceso de reorganización adelantado respecto del ejecutado *Better Corp Ltda*, informándole que no se decretaron medidas cautelares sobre bienes de la citada sociedad.

Por secretaria hágase la respectiva anotación en el sistema de gestión.

SEGUNDO: Poner en conocimiento lo aquí decidido a la parte demandante, a través del medio tecnológico disponible.

TERCERO: Requerir a la parte actora, para que en el término de ejecutoria manifieste si decide continuar la ejecución contra los accionados *Harold Agredo Espitia y Marleny Montealegre Vásquez*.

CUARTO: Tener en cuenta que la ejecutada *Marleny Montealegre Vásquez*, se notificó del mandamiento de pago personalmente y, en el término de traslado no emitió pronunciamiento alguno.

Notifíquese,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 31 03 032 2021 00214 00

1. Examinados los documentos allegados por el apoderado de la parte actora, referentes a las gestiones de enteramiento del auto admisorio a los demandados *Vivian Andrea Murillo Cárdenas, Colombiana de Servicios El Mortiño Colsemor S.A.S. y Alimentos Provvidenza S.A.S.*; se advierte la imposibilidad de reconocerles efectos jurídicos, por no haberse acreditado la entrega efectiva del mensaje electrónico de notificación enviado a dichos sujetos procesales, lo que es necesario de conformidad con las subreglas establecidas por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020; siendo pertinente anotar, que los documentos adjuntados solo permiten constatar la remisión del correo, más no su recepción.

En consecuencia, y dados los poderes conferidos por los citados sujetos procesales a los abogados que actúan en su representación, se tienen notificados del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente, a partir de la notificación de este proveído (inciso 2.º artículo 301 del Código General del Proceso).

2. En cuanto a la demanda *Seguros Generales Suramericana S.A.*; se advierte que recibió en mensaje de notificación el 25 de junio de 2021.

Ante dicha circunstancia, se tiene que la referida aseguradora quedó notificada de la providencia admisorio personalmente, habiendo presentando escrito de contestación oportunamente, formulando excepciones de mérito, sin que la parte actora se hubiera pronunciado sobre aquellas oportunamente.

Se dispondrá lo pertinente respecto de la objeción al juramento estimatorio formulado, una vez se resuelvan las excepciones previas planteadas y culminen las gestiones de enteramiento de los llamados en garantía.

3. Revisados los escritos de contestación y llamamiento de garantía presentados por el convocado *Luis Alberto Bustos Murcia*; a efectos de verificar si fueron radicados en tiempo, se requerirá a la parte actora para que en el término de cinco (5) días acredite las gestiones de notificación de dicho accionado.

4. Examinado el poder conferido por el demandado *Luis Alberto Bustos Murcia*, al abogado que aduce actuar en su representación, se verifica que no cumple las formalidades del numeral 5.º Decreto 806 de 2020; por lo tanto, se le requiere para que en cinco (5) días haga los respectivos ajustes, o lo formalice de acuerdo con el inciso 2.º artículo 74 del Código General del Proceso, haciendo la respectiva presentación personal ante autoridad competente.

5. Reconocer personería para actuar al abogado Oscar Mauricio Delgado Sánchez, como apoderado de los demandados *Vivian Andrea Murillo Cárdenas, Colombiana de Servicios El Mortiño Colsemor*

S.A.S. y Alimentos Provvidenza S.A.S.; y al profesional del derecho Mauricio Carvajal García, como procurador judicial del convocado Seguros Generales Suramericana S.A.

Notifíquese,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2021 00226 00

En este proceso ejecutivo propuesto por el *Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.* contra *Luis Guillermo Buitrago Buitrago*, se procede a decidir si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES.

1. Mediante auto del 30 de junio de 2021, se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante, en contra del demandado, por las sumas de dinero allí determinadas, donde se pidió el pago correspondiente al capital contenido en el título aportado más los intereses moratorios y remuneratorios pactados.

2. El ejecutado se notificó personalmente, sin que dentro del término legal hubiera contestado la demanda, ni formulado excepciones de mérito.

3. Se decretó el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorros, corrientes y demás productos bancarios de propiedad del demandado; adicionalmente, se ordenaron cautelas respecto de los vehículos de placa DOX646 y BZW240.

CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite, atinentes a la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, demanda en forma y competencia del Juzgado, se encuentran acreditados, y no se observa causal de nulidad que afecte la actuación adelantada.

2. El título ejecutivo aportado está representado por el pagaré M026300000000101585001177641, suscrito el 24 de enero de 2014, por la suma de \$247`778.881,95 de capital y, \$14`230.429,30 de intereses remuneratorios, pagadero el 15 de junio de 2021.

3. El citado título cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que de acuerdo con el numeral 2.º artículo 780 *ibídem*, es viable el ejercicio de la acción cambiaria y, al tenor del precepto 782 del estatuto comercial, es procedente el cobro del crédito, los intereses y gastos de cobranza.

4. Así mismo se verifica, que se satisfacen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, para la procedencia de la ejecución, toda vez que se está exigiendo el pago de obligaciones expresas, claras y exigibles, que constan en documentos provenientes del deudor demandado, constituyendo en su contra plena prueba.

En la demanda se afirmó el incumplimiento en el pago de las señaladas obligaciones dinerarias y, de acuerdo con lo pactado se hizo exigible. En razón al carácter de indefinida de dicha afirmación, al tenor del

último inciso del artículo 167 del Código General del Proceso, la misma no requiere prueba, y dado que no fue desvirtuada, se tiene por cierta.

5. Así las cosas, debido a que el ejecutado no propuso excepciones, procede aplicar lo señalado en el inciso 2.º artículo 440 del Código General del Proceso, en el sentido de ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra el ejecutado *Luis Guillermo Buitrago Buitrago*, respecto del pagaré M026300000000101585001177641, por la suma de \$247`778.881, 95, por concepto de capital; más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, el 16 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la misma; y por el monto de \$14`230.429,30, de intereses de plazo.

SEGUNDO: Practicar liquidación del crédito en la forma legal establecida.

TERCERO: Decretar el remate de los bienes afectados con las medidas cautelares y los que se llegaren a afectar, previo su secuestro y avalúo.

Oportunamente entregar a la actora los dineros consignados a favor de la ejecución en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado.

CUARTO: Condenar en costas al demandado. Liquidarlas por Secretaría e incluir la suma de dieciocho millones de pesos (\$18.000.000), por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,


MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 11001 3103 032 2021 00233 00

En consideración al escrito presentado por el apoderado de la parte actora y, con apoyo en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

Corregir los numerales primero y segundo de la parte resolutive del auto de 15 de julio de 2021, en el sentido de precisar que el nombre de la acreedora es *Isabel Cristina Quiñonez Gómez*, y no *Ana Linda Celis Pineda*.

En lo demás, la citada providencia se mantiene incólume.

Notifíquese,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 11001 3103 032 2021 00272 00

Al revisar la subsanación y sus anexos, se aprecia el cumplimiento de las exigencias legales y, al haberse aportado título ejecutivo, según lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, con apoyo en los preceptos 430 y 431 *ibídem*, es procedente librar mandamiento de pago; por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a *Néstor Orlando Montaña Forero* y *John Freddy Montaña Fino*, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia le paguen a *Bancolombia S.A.*, respecto del pagaré 5430090740, la suma de \$151'719.285; más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, el 4 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: Ordenar a *Néstor Orlando Montaña Forero* que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia le pague a *Bancolombia S.A.*, respecto del pagaré 5430092176, la suma de \$93'276.000; más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, el 12 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la misma.

TERCERO: Ordenar a *Néstor Orlando Montaña Forero* que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia le pague a *Bancolombia S.A.*, respecto del pagaré 5430091313, la suma de \$84'317.315; más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, el 23 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la misma.

CUARTO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

QUINTO: Notificar a la parte accionada de conformidad con el artículo 8.º del Decreto 806 de 2020, o en la forma regulada en el Código General del Proceso.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al abogado Pablo Enrique Sierra Cárdenas, como apoderado judicial del ejecutante *Bancolombia S.A.*, según el poder especial conferido.

SÉPTIMO: Dar aviso a la Dian.

Notifíquese (2),


MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Dz

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 11001 3103 032 2021 00272 00

En atención a la solicitud cautelar presentada por el apoderado del ejecutante y, con apoyo en los numerales 1.º y 10º artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar el embargo y retención de dineros depositados en las cuentas de ahorros, corrientes, CDTs o cualquier otro producto financiero de propiedad de los ejecutados *Néstor Orlando Montaña Forero* y *John Freddy Montaña Fino*, en las instituciones referidas en el escrito de medidas cautelares, respetando el límite de inembargabilidad. Comuníquese esta decisión a las mencionadas entidades bancarias.

Se limita la medida cautelar a la cantidad de \$555`000.000.

SEGUNDO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble registrado con M.I. 50C-1207044, propiedad del demandado *Néstor Orlando Montaña Forero*. Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Notifíquese (2),


MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 11001 3103 032 2021 00293 00

Al revisar la demanda declarativa y sus anexos, distinguida con la radicación señalada; se aprecia el incumplimiento de la exigencia del inciso 2.º artículo 8.º del Decreto 806 de 2020 al no efectuarse la manifestación juramentada en lo que respecta al correo del convocado, este es, notifica.co@bbva.com, así como suministrar la información referida en dichas norma.

Adicionalmente, se deberá allegar la sustitución del poder conferido por la accionante al abogado Jaime Arturo Roldan Álzate y, el documento referido en el literal g) del acápite de pruebas de la demanda.

Así las cosas, con apoyo en el precepto 90 del estatuto procesal, se declarará inadmisibile la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

Notifíquese,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 11001 3103 032 2021 00295 00

Al revisar la demanda ejecutiva presentada y sus anexos, se advierte la inviabilidad de librar la orden de pago solicitada, en razón al impedimento contemplado en la Resolución 008939 del 07/10/2019 de la Superintendencia Nacional de Salud.

En el numeral primero de la parte resolutive del citado acto administrativo se dispuso, “[...] *ORDENAR la intervención forzosa administrativa para liquidar la entidad CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – CRUZ BLANCA E.P.S., identificada con NIT 830.009.783-0, por el término de dos (2) años, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.*”

Adicionalmente, en el literal c) numeral 1.º precepto tercero de la referida resolución, se adoptó como medida preventiva, “[...] *la comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten proceso de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida.*”

El artículo 9.1.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010, estatuye como medidas preventivas obligatorias en el marco del proceso de toma de posesión, “[...] *d) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.*”, lo que se armoniza con lo estatuido en la Ley 1116 de 2006.

De acuerdo con el citado marco normativo, y dados los efectos de la toma de posesión decretada respecto de la EPS ejecutada, los que a la fecha se encuentran vigentes, fuerza concluir la imposibilidad de librar la orden de pago solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago solicitada por el *Instituto Colombiano del Sistema Nervioso – Clínica Montserrat*.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,


MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021)

Radicado 11001 3103 032 2021 00301 00

Examinada la demanda declarativa sus anexos, distinguida con la radicación señalada, se advierte la carencia de competencia para asumir su conocimiento, por el factor de la cuantía.

En efecto, el numeral 1.º artículo 20 del Código General del Proceso, establece que los Jueces Civiles del Circuito conocerán en primera instancia, de los asuntos “[...] *contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*”; y según lo dispuesto en el inciso 4.º precepto 25 *ibídem*, la mayor cuantía se configura respecto de pretensiones que excedan los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para este año equivalen a \$136`278.900.

Revisado el escrito de demanda, se aprecia que el valor de las pretensiones asciende a la suma de \$100`000.000, monto que no supera los 150 s.m.l.m.v.; por lo tanto, de conformidad con el inciso 3.º del citado precepto 25, fuerza concluir que este asunto es de menor cuantía, porque la citada suma es superior a 40 s.m.l.m., y no excede los 150 s.m.l.m.

Ante esa circunstancia, de conformidad con el numeral 1.º artículo 18 del Código General del Proceso, de la demanda le corresponde conocer a los jueces civiles municipales y, por razón del lugar del domicilio de la demandada a los jueces de Bogotá D.C.

Así las cosas, con apoyo en el inciso 2.º artículo 90 del Código General del Proceso, se ordenará la remisión de la demanda al juez competente, a través de la oficina de reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda declarativa promovida *por María Claudia Pérez Cárdenas* contra *Florinda Cerón Vega*, por falta de competencia en razón de la cuantía.

SEGUNDO: Remitir la demanda al juez civil municipal de Bogotá D.C., en turno, a través de la oficina de reparto. Ofíciase.

TERCERO: Dejar constancia de su salida.

Notifíquese,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 11001 3103 032 2021 00303 00

Al revisar la demanda y sus anexos, se aprecia el cumplimiento de las exigencias legales y, al haberse aportado título ejecutivo, según lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, con apoyo en los preceptos 430 y 431 *ibídem*, es procedente librar mandamiento de pago; por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a *Industria Comercio y Servicios Integrales ICS S.A.S.*, *Luz Dallys Oropeza Moreno* y *Jairo Hernán Sotaquira Chaparro*, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia le paguen a *Escala Capital S.A.S.*, las siguientes sumas de dinero respecto del pagaré 135:

1.1. \$1.310`990.697, por concepto de capital; más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, 12 de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la misma.

1.2. \$76`001.295, por concepto de intereses de plazo o remuneratorios.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

TERCERO: Notificar a la parte accionada de conformidad con el artículo 8.º del Decreto 806 de 2020, o en la forma regulada en el Código General del Proceso.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Sandra Flórez Ulloa, como apoderada judicial del ejecutante *Escala Capital S.A.S.*, según el poder especial conferido.

QUINTO: Dar aviso a la Dian.

Notifíquese (2),


MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ